



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

## SENTENCIA DEFINITIVA

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE  
TABASCO, A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL  
ONCE.

**VISTOS.** Para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número **328/2011-S-2**, relativo al **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, promovido por el ciudadano [REDACTED]; contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**; y:

### RESULTANDO

**1/o.** Por escrito presentado ante este Tribunal el día catorce de julio del dos mil once, el ciudadano [REDACTED]; promovió **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**; de quien reclamó la siguiente pretensión: "...A.- El ilegal procedimiento administrativo y en consecuencia la también ilegal resolución que realizó el **C. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TAB.**, dentro del Procedimiento Administrativo No. [REDACTED], mediante el cual determinó imponer sanción consistente en la Destitución del Empleo, que tenía como Policía Segunda del **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco...**" (Sic) a foja quince.

**2/o.** El quince de julio del año dos mil once, se admitió la demanda en la forma propuesta, ordenándose correr traslado de ella al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, quien compareció oportunamente a juicio dentro del término legal que les fue otorgado, tal y como se advierte del auto de fecha veintiuno de octubre del año dos mil once, en fecha veintiuno de octubre del año dos mil once, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se señaló hora y fecha para el desahogo de la **AUDIENCIA FINAL**, la cual se llevó a efecto el día ocho de noviembre de



63

del año dos mil once, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo se hizo constar que solamente la parte actora exhibió escrito de alegatos, razón por la cual se le tuvieron por perdidos sus derechos para hacerlo a la autoridad, ordenándose dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron; y:

## **CONSIDERANDO**

**I.** Esta Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es competente para resolver en definitiva el presente juicio de conformidad con los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II.-** Del análisis practicado a la demanda, contestaciones, alegatos y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor [REDACTED], expreso como agravios los contenidos en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que esto implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión a los quejosos pues no se priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: **"...Registro No. 196477. Localización:. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998. Página: 599. Tesis: VI.2o. J/129. Jurisprudencia. Materia(s): Común.**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno





que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca...".



**III.-** Las autoridades demandadas, dieron contestación a los agravios expresados por el promovente, mismos que de igual forma no se transcriben, en base al criterio jurisprudencial antes señalado.

**IV.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con independencia que lo hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: "...No. Registro: 222,780. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991. Tesis: II.10. J/5. Página: 95. Genealogía: Gaceta número 41, mayo de 1991, página 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 814, página 553. IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández. Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lundez Vargas..."

V.- Previo el análisis de las constancias procesales, así como de las manifestaciones vertidas por las partes, para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, es importante determinar en primer término la existencia del acto reclamado, el cual esencialmente lo hace consistir el quejoso en la resolución administrativa dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] la destitución de que fue objeto del cargo con categoría de Agente, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, por parte del **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, notificándole tal acto en fecha seis de julio del año





Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

dos mil once, mediante el oficio No. [REDACTED] de  
fecha 30 de junio del año en curso.

**VI.-** Al dar contestación a la demanda, la autoridad responsable negó los hechos que le imputo el quejoso, manifestando que el suscrito si es competente para conocer y resolver y conocer los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que ejerzan conductas que impliquen la pérdida de confianza de la autoridad. Máxime que la actividad que realizaba el actor era velar por los intereses del bien común y en el caso que nos ocupa la conducta en que incurrió al salir positivos a la droga denominada cocaína, violando lo establecido en política de los Estado Unidos Mexicanos, así como en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; como evidentemente existe el acto o la resolución de la que se duele el actor, es claro que existe la destitución que alega el quejoso,

De lo alegado por las partes, se puede concluir que la parte quejosa afirma que lo destituyo la autoridad que no tiene competencia para su actuación, sin embargo, tal circunstancia no quedo acreditada por el quejoso ni por las autoridades responsables, ya que las únicas pruebas que apporto el actor fueron las documentales consistentes en la resolución administrativa (a foja ocho), los recibos de pago que lo acredita como Agente de la Policía Municipal (foja trece); lo que genera la presunción legal de que si fue destituido bajo un procedimiento administrativo que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exhibiendo el quejoso la documental tendiente a demostrar el dicho de tal destitución. .

Por las anteriores consideraciones, esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado por el actor, y por ende resulta infundada la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad, prevista en el artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa.



**VI.-** Para justificar la procedencia de acción, el actor [REDACTED] ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

**A). LAS DOCUMENTALES,** consistentes en: **1.** Original del oficio número [REDACTED] en el cual se le notifica la determinación del procedimiento administrativo [REDACTED] de fecha treinta de junio del 2011; de fecha veintiocho de febrero del 2011; **2.-** Copia simple del resultado de laboratorio, de fecha veintiocho de febrero del 2011; **3.** Copia simple del certificado médico, de fecha dos de marzo expedido a favor del ciudadano [REDACTED]; **4.** Copia simple del certificado médico de fecha primero de marzo del 2011; **5.** Original del recibo de pago, expedido por el H. Ayuntamiento de Macuspana; expedido por H. Original, expedido en el período del primero al quince de junio del 2011. Instrumentales que adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 268 y 319 del Código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa. De igual manera ofreció **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL PÚBLICA.**



**VII.-** La autoridad demandada ofreció las siguientes pruebas: **A) Documentales:** **1.-** Copia simple del nombramiento como Director de Asuntos Jurídicos, con fecha Primero de enero del año dos mil diez; **2.-** Copia certificada del acta de Cabildo número 13 ordinaria de fecha trece de enero del año 2011; **B) La confesional.-** misma que se declaró desierta, con forme al artículo 254 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, en aplicación Supletoria a la Ley de Justicia Administrativa. Así como la **Instrumental de Actuaciones, la Presuncional Legal y Humana, y las Supervenientes.**

**VIII.-** No habiendo más cuestiones que impidan a esta Sala pronunciarse sobre el fondo del asunto que nos ocupa, se procede a abordar los motivos de inconformidad aducidos por



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado



la parte actora, tendiente a demostrar la ilegalidad del acto impugnado. Pues bien, el actor [REDACTED] en su escrito de demanda, manifiesta: "que la autoridad demandada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a la garantía de legalidad, ya que la resolución impugnada, no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, y que no cumplen con los requisitos de ley, además que el funcionario que inició el procedimiento, no se encontraba facultado para hacerlo". Por su parte, la autoridad demandada, al contestar sostiene la legalidad del acto impugnado, aduciendo sustancialmente "que sí se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que se siguió al accionante, y que en base a que quedó debidamente acreditado que fue positivo a sustancia prohibida en orina, de acuerdo a los exámenes de control de confianza, con motivo de la queja administrativa, aduciendo que se le citó oportunamente para que alegara lo que a su derecho conviniera, por lo que dicha conducta resultaba violatoria a los artículos 45, 47, fracciones XXIII, 60, 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco". Planteada así la litis, la carga procesal de la prueba corresponde a ambas partes, tal como lo disponen los artículos 76 de la Ley de Justicia Administrativa y 240 Primera Parte del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Tabasco, siendo aplicable en lo conducente, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial siguiente: "...Registro No. 215051. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Septiembre de 1993. Página: 291. Tesis Aislada Materia(s): Civil. PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

**PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas...".**

Esta Sala atendiendo a los agravios formulados por el actor en su escrito de demanda, procede a verificar si en el caso a estudio, las autoridades cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, instruido en su contra; atento a lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo sostiene la demandada, este se encuentra previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, específicamente en su artículo 60.

Ahora bien, del análisis minucioso practicado al procedimiento administrativo número [REDACTED] incoado al accionante [REDACTED] y que obra en original a foja ocho del sumario, al que esta juzgadora le concede pleno valor probatorio, por ser un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, atento a lo que dispone el artículo 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, de las cuales se advierte que en el caso, no se cumplieron las formalidades esenciales que rige al procedimiento instruido al hoy quejoso.

En efecto, de dicho Procedimiento Administrativo de Responsabilidad obra en autos a foja ocho la documental de la responsabilidad administrativa [REDACTED] de fecha [REDACTED] dictado por el Doctor **CABYTH ALBERTO DÍAZ PAZ**, Director de Asuntos Jurídicos, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, a través del cual destituye del cargo de Agente de Policía de Segunda, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, que desempeña el ciudadano [REDACTED] y ordena notificarlo de dicha determinación.

El **Doctor CABYTH ALBERTO DÍAZ PAZ, Director de Asuntos jurídicos**, del citado Ayuntamiento de Macuspana,





Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado



Tabasco, no funda su competencia para emitir la citada resolución administrativa. Y consecuentemente determina lo siguiente: "**PRIMERO.-** Esta Dirección de Asuntos Jurídicos, es competente para conocer y determinar sobre la situación de

[REDACTED] (el subrayado es de esta juzgadora). **SEGUNDO.-** Por salir positivos en los exámenes de control de confianza realizadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, y no haber desacreditado fehacientemente dichos resultados, y toda vez que faltaron a la confianza proporcionada por el Presidente Municipal y la Sociedad, y con ello cometieron una falta grave prevista y sancionada por los arábigos 1, 2, 3, 45, 47 Fracción XXIII, 60, 61, 63, 64 y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y los diversos artículos 1, 2, 3, 5, 6, 10, 11, 17, 19, 81 fracción III y IV, así como también aplica el último párrafo 83, 85, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en vigor, concatenados con los arábigos 1, 2, 3, 25 fracción IV, IX, XXVI, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, respectivamente, lo cual quedó demostrado en lo planteado en esta determinación, se ordena la inmediata baja de las personas nombradas en el punto primero de esta determinación. **TERCERO.-** Y toda vez que el C. [REDACTED] renunció voluntariamente, siendo esta Dirección de Asuntos Jurídicos, informada mediante oficio número [REDACTED] por la Dirección de Administración de este Ayuntamiento, teniendo en cuenta que ya se había iniciado el procedimiento administrativo [REDACTED] infórmese a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, para su conocimiento y proceder correspondiente. **CUARTO.-** Remítase copia de la presente determinación a la Dirección de Administración, lo anterior para que de inmediato ordene a quien corresponda la baja como trabajadores de Seguridad Pública Municipal de los

[REDACTED]

[REDACTED] (el subrayado es de esta juzgadora). , en virtud de que los antes nombrados cometieron falta grave que amerita su baja inmediata. QUINTA.- Tomando en cuenta que los [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (el subrayado es de esta juzgadora); están dados de alta en el Servicio Nacional, es obligación de esta Dirección dar a conocer los resultados de este procedimiento administrativo a la Lic. Martha Gabriela González Roa Fuentes, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, por lo que en este acto se ordena girar oficio de estilo correspondiente haciéndole del conocimiento de la presente Determinación, lo anterior para su conocimiento y trámite correspondiente". ( a foja ocho).



En vista de lo anterior, y de acuerdo a lo que establece el artículo 83, parte infine y 84, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esta Sala de oficio procede a verificar si el funcionario público que ordenó citarlo a la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y determinó *destituir* al ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] resulta legalmente competente para emitirlo, atento a lo que disponen los artículos 14 y 16, de la Carta Magna, estimándose que el funcionario en cita, carece de competencia para citar y suspender al quejoso.

En efecto, dispone el artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en lo conducente literalmente lo siguiente: **"...Artículo 81.-A la Contraloría Municipal corresponderá el despacho de los siguientes asuntos: .....XIV. Conocer e investigar actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, y en su caso, cuando se trate de delitos perseguibles de oficio, hacer al efecto las denuncias a que**



hubiera lugar; XV. Vigilar el cumplimiento de las normas internas de las dependencias y entidades y constituir las responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan y hacer al efecto las denuncias a que hubiera lugar”.

De las anteriores reproducciones, la Sala que resuelve advierte que las autoridades demandadas, no fundamentan adecuadamente su competencia, ya que dichos numerales no guardan ninguna relación con la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, en la que se encuentra adscrito, el doctor **CABYTH ALBERTO DÍAZ PAZ**, funcionario público que emitió la determinación de fecha treinta de junio del año dos mil once, en el que se ordena la destitución del cargo que ocupaba el accionante, violándose de esta forma lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el caso los fundamentos legales citados, no encuadran dentro los supuestos normativos invocados por la autoridad demandada, lo que se traduce en una inadecuada fundamentación.

No es desapercibido para la Sala, que los artículos invocados por la autoridad demandada para DESTITUIR al actor del cargo o comisión que desempeñaba en la entidad pública demandada, corresponde al *Contralor Municipal*, según se advierte de su artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, De igual manera el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, dice lo siguiente: "Artículo 60.- La Contraloría Interna si la hubiere, la Dirección o Departamento Jurídico en su caso, de cada Dependencia o Entidad, será competente para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces al salario mínimo mensual vigente en el Estado, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría, que comunicará los resultados del procedimiento al Titular de la Dependencia o entidad. En estos casos, la Contraloría Interna, Dirección o Departamento Jurídico en su caso, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Contraloría". Por lo que en el caso, la Sala estima que la resolución de fecha treinta de junio del año



dos mil once, se encuentra viciada de origen, ya que uno de los actos que les precedieron, no se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento, Además, es de anotar que, en el caso de los Ayuntamientos, como es el caso que nos ocupa, las sanciones administrativas de los servidores públicos distintas de los regidores, se aplicarán en los términos de la Ley Orgánica lo que resulte aplicable a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Municipios; y que, como se demuestra en la documental que obra a foja ocho del presente sumario, la citada resolución administrativa, no se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a la competencia de la autoridad que la emitió y por ende todos los actos realizados con posterioridad son nulos.

A todo lo anterior, debe aunarse la circunstancia de que el Doctor **CABYTH ALBERTO DÍAZ PAZ**, no se encontraba legalmente facultado para destituir al quejoso [REDACTED]

[REDACTED] del cargo que desempeñaba en la entidad pública demandada, violentado el procedimiento establecido en lo que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, dictado en la resolución administrativa de fecha [REDACTED]

[REDACTED] ya que quien se encontraba facultado para emitirlo, lo es el titular de la **CONTRALORIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, atento a lo que dispone el artículo **81, fracciones XIV Y XV**, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, sin que sea obstáculo a esta determinación el hecho que en la fracción **XXIII**, del citado **artículo 81** de la Ley Orgánica de los Municipios, establezca que el titular de la Contraloría Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones podrá auxiliarse en el ejercicio de sus atribuciones previa autorización del Cabildo, de despachos o profesionistas especializados en las materias a que se refiere este numeral, ya que la actuación de estos últimos deberá limitarse a coadyuvar técnica y operativamente en el desahogó material del procedimiento en su condición de auxiliares, sin asumir funciones decisorias que son exclusiva del titular del área indicada. Sirve de apoyo a lo anterior la





Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado



siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor literal siguiente: "...No. Registro: 172,152, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007 Tesis: 2a./J. 108/2007 Página: 336. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. FACULTADES DEL PERSONAL DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO. Conforme a los artículos 26, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (actualmente Secretaría de la Función Pública) vigente hasta el 16 de julio de 2001 y 47, fracción IV, de dicho Reglamento vigente hasta el 12 de diciembre de 2003, la facultad para iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiese lugar, e imponer en su caso las sanciones correspondientes, es una facultad exclusiva del titular del Área de Responsabilidades en las dependencias, quien por mandato legal puede auxiliarse para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a su cargo de los servidores públicos adscritos a los propios órganos de control, pero la actuación de estos últimos deberá limitarse a coadyuvar técnica y operativamente en el desahogo material del procedimiento en su condición de subordinados, sin asumir funciones decisorias que son exclusivas del titular del área indicada. Contradicción de tesis 79/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo, Décimo Séptimo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda...".

En las narradas consideraciones, se declara la **nulidad** de la resolución administrativa dentro del expediente [REDACTED] de fecha treinta de junio del año dos mil once, emitido por el Doctor **CABYTH ALBERTO DÍAZ PAZ**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, notificado a través del oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] en donde se le *destituye* del cargo de la categoría de Agente de Policía de segunda, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Macuspana, Tabasco.

Ahora bien, no ha lugar a reinstalar al quejoso [REDACTED] en el puesto que venía

desempeñando en virtud que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo Constitucional, en su texto vigente, en lo que interesa, establece lo siguiente: **"...Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: XIII. Los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, los Estado y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, a removidos por incurrir en responsabilidades en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese, o cualquier otra forma de determinación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que estuviera promovido..."**. De la disposición legal en cita, así como del Dictamen de la Primera Lectura del Senado de fecha trece de diciembre de dos mil siete, del Proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que apoya el criterio de la suscrita, para determinar el alcance de la reforma al precepto constitucional transcrito, en sus páginas treinta y nueve y cuarenta establece lo siguiente: **"...Artículo 123. Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe de conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos. La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos, confiables, que pueden combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma del artículo 123 Constitucional de fecha tres de marzo de 1999. En esa ocasión el Constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la difusión a los elementos que, por cualquier circunstancia se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: "...Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar**



20



con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo esos sistemas deben permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de suposición y, corrompan las instalaciones...". Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo aún y cuando sean solo para efectos, producen como consecuencias que las cosas regresen al estado en que reencontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución. Ante ello, la intención de dicha reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los Agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios serán separados o removidos de su cargo, sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograr obtener una sentencia favorable, tanto como por vicios en el procedimiento que proporcionen la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, si estarán obligados a resarcir al afectado con una indemnización...". De las transcripciones que anteceden se puede desprender que conforme al referido precepto constitucional que en caso de que un servidor público sea removido del cargo como miembro de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios no procede bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos, esto es, que aún y cuando éste interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y logre obtener una sentencia favorable, ya sea por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento, el Estado podrá no reinstalarlo, sino que únicamente estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización. Por lo anterior, se llega a la conclusión que con motivo de la reforma al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, no es posible

reinstalar al quejoso en el puesto que ocupaba, toda vez que quedó determinado que en caso de ser removidos de sus cargos, los Ministerios Públicos, los peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios no procede bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos.

En consecuencia, las autoridades responsables únicamente están sujetas a resarcir a los afectados con el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que fue suspendido del cargo y una indemnización, y demás prestaciones a que se tenga derecho, toda vez que con motivo de la reforma al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, se acredita la imposibilidad jurídica que tiene la autoridad responsable para reinstalar a los quejosos en el puesto que venían desempeñando dentro de la corporación policiaca a la que pertenecían. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: **"...No. Registro: 171.034. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Tesis: 2a./J. 184/2007. Página: 395. SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS. El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de la violación, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros no puede alterarse. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la sentencia de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios a las leyes y al orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe permitirse, ya que por su naturaleza, ésta es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se**



7



encuentren al margen de ella. Incidente de inejecución 73/95. Rafael Uribe Álvarez. 26 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Incidente de inejecución 541/98. León Sánchez Flores. 29 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda. Incidente de inejecución 101/2005. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Incidente de inejecución 358/2006. Tecnología y Liderazgo Publicitario, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Incidente de inejecución 129/2007. Marco Antonio Jiménez Carrillo. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Tesis de jurisprudencia 184/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil siete...". Lo anterior es así, pues como quedó determinado, en caso de que un servidor público sea removido del cargo, como miembro de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, no procede bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos, esto es, que aún y cuando éste interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento, el estado podrá no reinstalarlo, en cambio únicamente estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización, y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, es verdad que el referido precepto constitucional no establece los conceptos que debe comprender dicha indemnización ni precisa lo que debe entenderse por las "demás prestaciones" a que tenga derecho el afectado por el cese injustificado. No obstante para determinar tales cuestiones no puede válidamente aplicarse -ni aún supletoriamente- la Ley Federal del Trabajo. Se afirma lo anterior porque la relación que se actualiza entre el estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa, por la determinación de tales

conceptos debe establecerse a partir de la propia Constitución y, en su caso, con lo dispuesto en las leyes administrativas correspondientes.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la ley Federal del trabajo para determinar los conceptos que integran la indemnización y "las demás prestaciones" que deben cubrirse al perito, agente del Ministerio Público o policía que hubiese sido cesado injustificadamente (por resolución jurisdiccional que así lo determine), implicaría desconocer el régimen de exclusión previsto en la Constitución General que se desarrolló líneas arriba, conforme al cual las relaciones entre dichos servidores públicos y el Estado están consideradas dentro de un sistema jurídico exclusivo que debe regirse por leyes especiales.

Y, en ese contexto, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios que para definir el monto de la indemnización contenida en el indicado precepto constitucional debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una indemnización por el importe de tres meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente; **ello no significa, en forma alguna, que el servidor público, miembro de alguna institución policiaca de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, tengas derecho a recibir el pago de veinte días de salario por cada año de servicios cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio,** ni mucho menos al pago de los salarios vencidos, toda vez que estos conceptos jurídicos están inmersos en el campo del derecho del trabajo y, como ya se precisó, su fundamento no encuadra en la Constitución General de la República, sino en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa. **De ahí que venga infundada la inconformidad de la parte quejosa en ese**





Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

**sentido.**

Tiene sustento lo anterior en la jurisprudencia 2º./J.119/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes.

**"SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR, LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123. APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AÚN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y a agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aún supletoriamente, a la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito de validez."

Asimismo, es aplicable por las razones que la sustentan la tesis 2º. LIX/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Junio de 2011, página 428, Novena Época, del tenor literal siguiente:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO**

**CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.** *El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del estado de pagar salarios vencidos, porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional".*

Consecuentemente la autoridad demandada **EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO,** deberá cubrir a la parte quejosa [REDACTED] la **indemnización** correspondiente que prevé el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, como son sus emolumentos y demás prestaciones, como expone el actor en su sobre de pago de la quincena del primero de julio al 15 de julio del año dos mil once, que obra a foja 13 del presente expediente. Siendo descritas de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>PERCEPCIONES:</b>
01 Sueldo de Confianza	\$2,611.35
06 Compensación	\$548.00
07 Canasta Básica C.	\$110.42
08 Bono de puntualidad	\$98.01





12 Quinquenio	\$217.61
13 Bono de Riesgo	\$250.00
14 Crédito al Salario	\$226.65
Sumando un total de:	\$4062.04

En ese tenor, deberá pagarse al actor lo anterior en virtud de que la relación jurídica del actor y la entidad pública es de naturaleza administrativa, concediéndole a la autoridad responsable un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la presente resolución, debiendo informar sobre su debido cumplimiento.

Por lo antes expuesto, fundado y además en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa y 14 y 16 Constitucional, es de resolver y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.** El actor [REDACTED] probó su acción y la autoridad demandada **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, compareció a juicio, pero no probó sus excepciones y defensas.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VIII**, de esta resolución, se declara la **nulidad** de la Resolución Administrativa dentro del Procedimiento Administrativo Número [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por el Doctor **CABYTH ALBERTO DÍAZ PAZ**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, a través del cual es Notificado en fecha [REDACTED] en donde se le destituye del cargo de Agente de Policía Municipal de Segunda, adscrito a la



Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco; para el efecto de que se le cubra la indemnización correspondiente, como son sus emolumentos que dejó de percibir y demás prestaciones ya reseñadas en el **considerando VIII**; lo anterior en virtud de que la relación jurídica del actor y la entidad pública es de naturaleza administrativa, concediéndole a las autoridades responsables un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la presente resolución, debiendo informar sobre su debido cumplimiento; sin que en esta sentencia se incluya la reinstalación.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción VII, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que hayan causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. Cúmplase.





Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

**ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA, LA  
CIUDADANA LICENCIADA LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN,  
MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE  
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTE la  
LICENCIADA ANA CECILIA RAMOS MARTÍNEZ,  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, QUE AUTORIZA Y  
FIRMA. DOY FE.**



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

**SIN TEXTO**

